



DECRETO Nro. № 205 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

1700-20

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En uso de sus facultades constitucionales, y especialmente las conferidas en los artículos 303 y 305 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 artículos 23 y 31, el Decreto 1083 de 2015 artículos 2.2.5.3.4, 2.2.6.21, 2.2.6.25 y 2.2.5.3.1 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Acuerdo No. 20191000004476 del 14 de mayo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Magdalena- Convocatoria No. 1303 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Que, cumplidas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022, por la cual se conforma la listas de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.

Que la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2616 del 25 de febrero de 2022 fue publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles el 3 de marzo de 2022 y no fue objeto de solicitudes de exclusión por lo tanto cobró firmeza a los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Que **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.007.652 expedida en Santa Marta- Magdalena, ocupó la posición número uno (1) en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 2616 de 25 de febrero de 2022 del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena.





DECRETO Nro. 205 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1 establece: *“En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”*.

Que el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena se encuentra provisto a través de nombramiento provisional de la señora **YOLIS MARÍA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.075 expedida en Santa Marta- Magdalena, mediante Decreto No. 530 de 25 de octubre de 2017 y posesionada el 01 de noviembre de 2017, nombramiento provisional prorrogado mediante Decreto No. 0181 de 27 de abril de 2018 y el Decreto No. 627 del 13 de noviembre de 2019.

Que el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional.** *Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”*.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación jurisprudencial 054 de 2015 estableció con relación a la estabilidad laboral intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad y la procedencia de la terminación del nombramiento provisional en virtud de la provisión del cargo en cumplimiento de una lista de elegibles:

“(…)7.4.6.1.6. Bajo esas condiciones, quien está nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, se encuentra ante una situación excepcional y temporal de permanencia en el cargo, por cuanto las autoridades administrativas responsables deberán proveerlo por medio del sistema de carrera, nombrando en propiedad a quien haya superado todas las etapas del concurso que, en todo caso, habrá de convocarse para el efecto. De lo anterior resulta claro que, quien es nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera, debe asumir que tiene una estabilidad intermedia, en la medida en que no ha sido vinculado mediante un sistema de méritos, y la provisión conforme al mismo habrá de hacerse en el breve término que prevé la ley. Así, esa persona puede esperar mantenerse en el cargo hasta tanto el mismo sea provisto, en el término legal, por quien haya ganado el concurso y que si su desvinculación se produce con anterioridad, ello ocurra conforme a una razón objetiva, debidamente expresada en el acto administrativo de desvinculación.”

[Handwritten signature]





DECRETO Nro. № 2 0 5 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.2.1, es procedente el nombramiento en periodo de prueba **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.007.652 expedida en Santa Marta- Magdalena, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución 2616 de 25 de febrero de 2022 en el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 01, identificado con el Código OPEC No. 25724 del sistema general de carrera administrativa de la Gobernación del Magdalena, y en consecuencia del referido nombramiento en periodo de prueba terminar de manera motivada el nombramiento en provisionalidad efectuado a la empleada pública **YOLIS MARÍA HERNANDEZ HEREDIA**.

Que la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Departamento del Magdalena - SINTRAGOVERMAG, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2022, informó a la Gobernación del Magdalena la calidad de pre pensionados, madres o padres cabeza de familia y comorbilidades de los miembros del sindicato SINTRAGOVERMAG, además de allegar los respectivos documentos.

Que de acuerdo a la anterior, la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.075 expedida en Santa Marta- Magdalena, remitió por intermedio de la Junta Directiva SINTRAGOVERMAG los documentos por medio del cual informa su condición de madre cabeza de familia, tales como acta de conciliación No. 00562 de fecha 18 de junio de 2019, a través de la cual las partes, YOLIS HERNANDEZ HEREDIA y REINALDO EKER RODRIGUEZ declararon y reconocieron que conformaron una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, copia de Registro Civil de Defunción del señor Reinaldo Eker Rodríguez con indicativo serial No. 10110358 de fecha 25 de noviembre de 2021.

Que además, adjuntó copia del Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad de su joven hijo Andrés Felipe Eker Hernández quien, cumplió su mayoría de edad el 30 de abril de 2022, copia de la cédula de ciudadanía del finado Reinaldo Daniel Eker Rodríguez, copia de declaración extra juicio de fecha 04 de enero de 2022, mediante la cual declara bajo juramento que ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 388 de 2005, estableció los criterios para determinar la calidad de padre o madre cabeza de familia. Sobre el particular la Corte:

“(...) Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la

[Handwritten signature]





DECRETO Nro. 205 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.

Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social.^[48] En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.(...)” (Negrilla y cursiva por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, no ostenta la condición de madre cabeza de familia, como quiera que, manifestó mediante correo electrónico: “(...) *Andrés Felipe Eker Hernández no se encuentra estudiando porque recién se acaba de graduar cuando paso lo del fallecimiento de su padre y se no pasó las inscripciones a la universidad. (...)*”.

Que jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

“(...) Una mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando. (...)” (Negrilla por fuera del texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora **YOLIS MARIA HERNANDEZ HEREDIA**, no ostenta la calidad de madre cabeza de familia como quiera que su hijo de dieciocho años Andrés Felipe Eker, actualmente no se encuentra estudiando, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los grupos descritos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015.

Que la Ley 996 de 2005 artículo 38 establece: “*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia*

Yolis





DECRETO Nro. NO 205 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa”.

Que el nombramiento en periodo de prueba y la terminación del nombramiento provisional contenidos en el presente decreto se profieren en aplicación de las normas del sistema de carrera administrativa, por lo tanto, no vulneran la prohibición de modificación de nómina en vigencia de la Ley de Garantías Electorales.

Que en el artículo 3 del Decreto No. 340 de 10 de diciembre de 2021 emitido por la Gobernación del Departamento del Magdalena, se estableció un ajuste salarial en la asignación básica mensual de los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial, para la vigencia 2021.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento. Nombrar en periodo de prueba a la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.083.007.652 expedida en Santa Marta- Magdalena, para desempeñar el empleo público de Secretario, Código 440, Grado 01, identificado con Código OPEC 25724 del sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena, ubicado en la Secretaría General, con una asignación básica mensual de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$ 1.817.000,00) para la vigencia 2021, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Periodo de Prueba. El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo del 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Aceptación de Cargo. Advertir a la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, que en virtud de lo consagrado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO QUINTO: Posesión. Una vez aceptado el nombramiento a la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**, en virtud de lo



Handwritten signature and initials



DECRETO Nro. 205 DE 19 MAYO 2022

“Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional”

100-20

establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles más, si la designada no residiere en el Distrito de Santa Marta, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

ARTÍCULO SEXTO: Terminación de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo dar por terminado el nombramiento provisional de la empleada pública **YOLIS MARÍA HERNANDEZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.299.075 expedida en Santa Marta- Magdalena, una vez tome posesión del empleo para el cual fue nombrada en periodo de prueba la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES**.

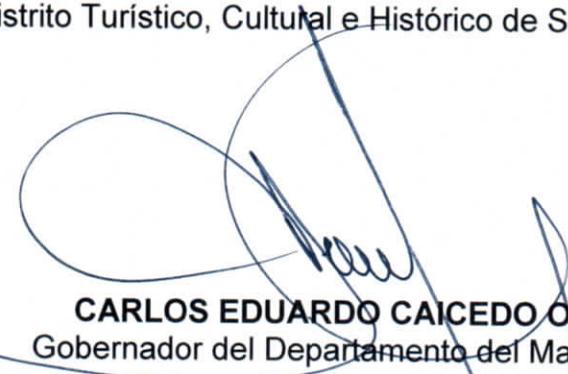
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicación. Comunicar el presente decreto a la señora **KARINA DEL PILAR SUAREZ CERVANTES** y a la señora **YOLIS MARÍA HERNANDEZ HEREDIA**.

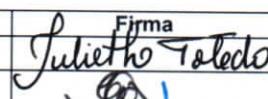
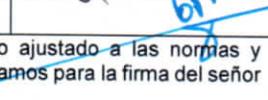
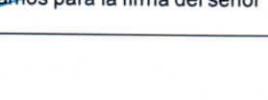
ARTÍCULO OCTAVO: Remisión. Remitir copia del presente decreto a la Oficina de Talento Humano para los fines pertinentes de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los 19 MAYO 2022


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Ítem	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Julieth Paola Toledo	Contratista de la Oficina de Talento Humano	
Aprobó	Emma Peñate Aragón	Jefe de Oficina de Talento Humano	
Revisó	Carlos Iván Quintero	Asesor Jurídico Externo	
Revisó	José Humberto Torres	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	

Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador.

